

o accesoria, es decir en apoyo, bien de la parte demandante o de la demandada. Nuestra tradición doctrinal y jurisprudencial ha reconocido que el género **coadyuvancia** se desarrolla mediante los impugnadores (apoyando a la parte demandada) y a través de los coadyuvantes propiamente dichos (apoyando a la parte demandante).

Actualmente, la petición que realice el pretendido interviniente debe realizarse a partir de la admisión de la demanda, como lo establece de manera general los artículos 223 y 224 del CPACA y hasta antes de la celebración de la audiencia inicial (art. 228), con lo cual surge la duda de si, en caso de ser rechazada, por cuanto no cabe cuestionamiento a su admisión e inadmisión⁷, tal decisión pueda ser impugnada por un posible coadyuvante. En nuestra opinión, siguiendo la lógica de esta actuación accesoria, si el demandante interpone los recursos respectivos en la oportunidad legal y aparece un sujeto accidental proponiendo su intervención e igual cuestionamiento que el accionante, nada obsta para que el juez analice en ese momento procesal la pertinencia de tal solicitud.

Por otra parte, por las particularidades del juicio electoral, y en especial las relacionadas con votaciones populares para elegir cargos a Corporaciones Públicas, pueden implicar la intervención de un número considerable de terceros, tanto principales⁸ como secundarios. Respecto a estos últimos, en tratándose de las irregularidades ocurridas en la etapa de votación o escrutinios,

⁷ Incisos segundo y tercero del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ “Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual **se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos** por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

el artículo 277 del CPACA establece la posible vinculación de partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos (literal e) del numeral 1), de la autoridad que expidió el acto y de la que intervino en su adopción (numeral 2), de la comunidad en general (numeral 5) y del presidente de la Corporación Pública si se tratare de la demanda contra la elección de sus miembros (numeral 6). Como se observa, todos estos sujetos pueden intentar su actuación procesal en virtud de la ley, lo que, aparentemente, los relevaría de fundamentar y explicar ante el juez su interés en intervenir dentro del proceso.

Lo anterior por cuanto, si bien nuestro estatuto procesal se refiere al interés directo respecto a la posible intervención de terceros en las pretensiones de carácter resarcitorio más no en las de carácter público, el Código de Procedimiento Civil, aplicado por remisión del CPACA, determina la evaluación que debe realizar el juez sobre la pertinencia de la intervención de manera general, con fundamento en la posible relación sustancial existente entre el tercero y las partes principales a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida (art. 52 CPC y hoy en día el art. 71 del CGP). Así, consideramos que el operador judicial debe analizar el vínculo del tercero respecto a alguna de las partes para legitimar su intervención; debe estar convencido del real interés que lleva al sujeto accesorio a auxiliar o adherir a alguno de los principales. Su decisión entonces, no obedece a la mera orden legal, sino a su conclusión sobre el impacto de su sentencia en las relaciones parte – tercero que ameriten el socorro mutuo en su posición procesal.

Como se advirtió en precedencia, para la jurisprudencia de esta Corporación, en sus diversas Salas, es claro que las partes y los coadyuvantes tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las primeras actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como